

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 118.

### Artículo de oficio.

Núm. 1129.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

*Sección de Fomento.—Minas.*—Habiendo sido declarado nulo y sin curso el expediente de registro de la mina titulada «La Esperanza» sito en término municipal de Manacor por considerarse de regadío el terreno en que se ha fijado el punto de partida y haber denegado el dueño el permiso, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 29 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1130.

*Sección de Política*—Los señores Alcaldes fuerza de la Guardia civil y de la Rural y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, averiguarán si reside en sus respectivos distritos el soldado desertor del Regimiento infantería de Saboya, cuyo nombre y señas á continuación se expresan y siendo habido lo capturarán y remitirán inmediatamente con toda seguridad á disposición del Excmo. Capitán general de este distrito que lo reclama. Palma 28 setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Señas.

Antonio Costa Garcia Cardona, hijo de Francisco y de Catalina, natural de San Antonio de Ibiza avecindado en idem. Estatura 1 metro 575 milímetros pelo rubio, cejas idem, ojos melados, color sano, nariz regular, barba regular, edad 20 años.

Núm. 1131.

JUNTA PROVINCIAL

DE SANIDAD.

Para la provision de una plaza de facultativo titular del pueblo de Santa Margarita se ha remitido á esta Junta la solicitud de

Don Andrés Alós y Ferriol, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Lo que se publica por el término de 10 dias en cumplimiento y á los efectos del art. 28 del Reglamento vigente sobre partidos médicos. Palma y setiembre 27 de 1868.—Antonio Frontera, secretario.

Núm. 1132.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca llamada el Camp de Cá sita en el término de la villa de la Puebla, lindante por el Norte con tierras de Nadal Cladera, con las de Antonio Serra Cuca, con las de Bernardo y Gabriel Soler, Maceta, con las de Miguel Comas, alias Palut y con las del predio Son Amer: por Sur con el predio Son Fornari: por el Este con tierras de los herederos del honor Melchor Tugores y Serra y al Oeste con tierras de Sebastian Serra, con las de Antonio Tugores y Bensasar y con las de los herederos de Matias Cardell alias Tix, de estension de 24 cuarteradas, ó lo que sea, tierra, campo, higueral, olivos, algarrobos, algunos árboles frutales, almendros y viña, tiene ademas su casa rústica, un hoyo de noria, y derecho á un pozo que hay frente dicha casa en la línea divisoria de la propiedad, retasada en 10,637 escudos y, propia de los menores don Antonio y don Juan Togores. Se vende á instancia de doña Carmen Malla en el concepto de guardadora de dichos menores competentemente autorizada para ello para pago de deudas y obligaciones contraídas por el difunto marido y padre respectivo don Melchor Togores.

Dicho remate tendrá efecto el dia 22 del próximo mes de octubre á las 12 de su mañana en los estrados de este Juzgado con las condiciones siguientes:

1.º El comprador podrá retener en su poder en clase de préstamo al interés del 6 por 100 con hipoteca sobre la misma finca la cantidad sobrante despues de cubiertas las deudas y obligaciones que se han indicado.

2.º El precio del remate no podrá sufrir disminucion alguna, serán de cargo del adquiridor todos los gastos de la subasta, lo relativo á las escrituras de traspaso y alodio y derecho de hipotecas y demas anejo á dicha venta. En su consecuencia quien quisiere interesarse en dicha licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia y hora señalados que será rematada dicha finca al que ofreciere mejor postura siendo arreglada á derecho. Palma 26 setiembre de 1868.—José Talero.—Por mandado de S. S.—Antonio Tomas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 9.º

Por el Ministerio de Estado se traslada á este de la Gobernacion la siguiente nota que le ha dirigido el Embajador de Francia en esta corte:

«Tengo la honra de informar á V. E. de la decision tomada por el Gobierno del Emperador de suprimir completamente el régimen defensivo organizado en el territorio francés contra la invasion epizoótica. Esta medida, justificada por el buen estado sanitario de los ganados vecinos de Francia, es interesante para el comercio, y confío que V. E. le dará toda la publicidad posible.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias del litoral.

Madrid 16 de setiembre de 1868.—El Director general interino, Juan Gaya.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

La escampavía *Famo*, del apostadero de

guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 7 del corriente en aguas de la había un bote con un bulto de tabaco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.; S. M. la Reina (q. D. g.) por Reales decretos fecha de ayer se ha servido disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Marina el Capitan General de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra; y en atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Antonio Estrada y Gonzalez Góiral, ha tenido á bien nombrarle Ministro de Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1868.—El marqués de la Habana.—Sr. Ministro de....

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) por Real decreto fecha de ayer ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. José María Ródenas del cargo de Director general de Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1868.—El marqués de la Habana.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Por Reales decretos fecha 20 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Juan Perez Rey, D. Lucas Garcia de Quiñones, D. Rafael Mariano Boulet, Marqués de Liédena, D. Francisco Andaya y D. Francisco Navarro, gobernadores de las provincias de Zamora, Orense, Cuenca, Almería y Albacete, y disponer por Reales órdenes fecha de ayer que se encarguen interinamente de los citados Gobiernos D. Agustín Calvet, D. Bonifacio Perez Malo, D. Joaquin María Pastors, D. Manuel Moreta y D. José Santa Pau, Gobernadores milita-

res de dichas provincias.

Asimismo se ha servido mandar S. M. por Reales órdenes de igual fecha que se encarguen interinamente de los Gobiernos civiles vacantes de las provincias de Oviedo, Palencia y Gerona D. Luciano de las Alas Pumarino, D. José García Manfredi y D. Pedro Cabana, Gobernadores militares de las mismas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Reales decretos fecha de ayer 21 han sido nombrados: el Capitan General de ejército Marqués del Duero, General en jefe de los distritos militares de Castilla la Nueva y Valencia; el Capitan General de ejército Conde de Chesta, General en Jefe de los distritos militares de Aragon y Cataluña; el Capitan General de ejército Marqués de Novaliches, General en Jefe de los distritos militares de Andalucía y Granada; y el Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fenollet, General en Jefe de los distritos militares de Castilla la Vieja, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

*Gabinete particular.*

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallan disfrutando los empleados dependientes de este Ministerio, y en su consecuencia mandar que los mismos se presenten inmediatamente y sin excusa alguna á desempeñar sus destinos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se proceda á lo que haya lugar contra los funcionarios que falten al cumplimiento de esta soberana disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1868.—El Ministro interino, Cayetano Bonafos.—Sr. Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio.

#### CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Tomás Forcen, vecino de Zaragoza, en su propia representacion, demandante y de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de una Real orden que le denegó cierta Notaria en dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con presenciamiento de lo manifestado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza respecto al origen de las Notarías del número y caja de dicha ciudad, atendida la letra y espíritu de los fueros de Monzon, y oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se declaró por Real orden de 29 de marzo de 1852 que los indicados oficios no habian salido nunca de la propiedad del Estado, no

obstante la tolerancia introducida de que varios particulares dispusieran como de cosa propia los mismos; y en su consecuencia se dispuso que debieran estos proveerse en lo sucesivo como los demás de la propiedad del Estado, aunque por via equidad, y atendiendo á la posesion en que habian estado los llamados dueños, se mandó expedir por esta vez cédulas de ejercicio á D. Celestino Serrano, á D. Francisco Caviá y á otros:

Que en escritura pública de 14 de noviembre de 1854 adquirió D. Tomás Forcen por la cantidad de 1.600 rs. una Notaría de las del número y caja expresada; y en instancia de 28 de febrero de 1855, despues de manifestar que si á cuantos se presentaron hasta entónces exhibiendo la propiedad de una de las referidas plazas se les habia otorgado el correspondiente titulo por razon de equidad, justo era que al recurrente se otorgara igual gracia, pedia que se le expidiese cédula de ejercicio para el desempeño del oficio de que se trata:

Que la Audiencia del territorio informó que debia desestimarse esta instancia del interesado, una vez que todas las Notarías de su clase se habian declarado de la nacion por Real orden de 29 de marzo de 1852.

Que en 25 de diciembre de 1861 recurrió otra vez el interesado expresando que se hallaba en idéntico caso que D. Celestino Serrano, D. Francisco Caviá y otros, á quienes se habia concedido igual gracia; y solicitando que se atendiese su reclamacion:

Que publicada la ley del Notariado vigente, insistió de nuevo en su pretension diferentes veces, fundándose en las disposiciones transitorias de aquella ley; y oida en su virtud la Audiencia del territorio, manifestó esta que la solicitud de Forcen era reproduccion de la que hizo sin resultado en el año 1855; que para estar comprendido en las disposiciones que invoca, era preciso que la Notaria en cuestion perteneciese á particulares y no al Estado, y que si bien el recurrente la compró á un particular, no tenia este título alguno legal para considerarse dueño; y despues de otras reclamaciones del interesado se dictó la Real orden de 20 de abril de 1867 que denegó su pretension

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Forcen en su propia representacion, acompañando una autorizacion del Decano del Colegio de Abogados de esta corte, con la solicitud de que se revoque la precedente Real orden y se le aplique lo establecido en las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, toda vez que se trata de un oficio adquirido á título oneroso, para cuyo servicio se presentó á sí mismo:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal en sentido de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vistos, la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, y el reglamento dictado para su ejecucion.

Considerando que D. Tomás Forcen, que se titula propietario de una Notaria del número y caja de la ciudad de Zaragoza, no tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de mayo de 1862 á los dueños de oficios enajenados, porque dos años antes de que la adquiriese se habia declarado por la Real orden de 29 de marzo de 1862 que las Notarías de número y caja de la ciudad de Zaragoza no habian salido de la propiedad del Estado y debian proveerse como las demás que al mismo corresponden;

Conformándome con lo consultado por

la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Valarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, don Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de que se conceda desde luego, á las Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora la autorizacion que tienen solicitada para contratar nuevos empréstitos con la garantía del importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios de los pueblos de dichas provincias, si en ello estuvieren estos conformes y con destino á la compra de cereales para la próxima siembra y á la ejecucion de obras en las cuales pueda darse ocupacion á la clase jornalera de la segunda de las expresadas provincias:

Considerando que no puede esperarse para la resolucion de esta medida á que se dé á los expedientes instruidos con este motivo toda la tramitacion que dispone la legislacion vigente en esta materia, ni aun oirse el parecer del Consejo de Estado sobre aquellos, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que por su carácter de urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los expedientes de esta clase, si ha de obtenerse de ella en la época oportuna, todo el fruto que se desea:

Considerando que debe esperarse con fundado motivo que las córtes, á las cuales se someterá en su dia por mi gobierno el conocimiento de este asunto, aprueben la adopcion de esta medida por la consideracion de las graves circunstancias en que se hallan las tres citadas provincias á causa de la sequía que vienen experimentando, las cuales imponen al gobierno el sagrado deber de combatir, por cuantos medios estén á su alcance, las funestas consecuencias de la crisis que padecen las provincias de Castilla.

He tenido á bien aprobar los tres adjuntos proyectos de decreto.

Dado en Lequeitio á veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un nuevo empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes.

1.º La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarlo antes, si así les conviniese.

2.º Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasiona la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 15 años y 14 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse aquella por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los Propios de los pueblos, y satisfará el interés del 6 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia, y en los puntos y plazos que determine la Dipu-

REAL ÓRDEN.

Negociado 5.º

Acordada la supresion de algunos Ayuntamientos por consecuencia de lo que dispone la ley vigente organizacion y atribuciones de las corporaciones municipales, han surgido dudas sobre si deberán cesar los jueces de paz de los pueblos cuyos ayuntamientos han sido suprimidos. En su vista, y teniendo presente que segun el Real decreto de 22 de octubre de 1855 el establecimiento y organizacion de los juzgados de paz están subordinados á la existencia de los ayuntamientos infriniéndose naturalmente que donde desaparecen estos no deben continuar aquellos, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar por regla que deben cesar los jueces de paz de los pueblos cuyos ayuntamientos hubieren sido ó en adelante fueren suprimidos; entendiéndose que los referidos pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenezcan, á cuyo juzgado deberán remitirse para su terminacion todos los negocios pendientes en el suprimido, así como los libros, expedientes y demas papeles existentes en el mismo.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1868.—Coronado.—Señor Regente de la Audiencia de ..

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la propuesta que por acuerdo de ese Tribunal supremo dirigió V. E. á este ministerio en 11 del mes actual con objeto de cubrir una pension que ha resultado vacante de las asignadas á los Caballeros Grandes cruces de San Hermenegildo, concediendo en su virtud la anual de 600 escudos al teniente general de la Armada don segundo Diaz y Herrera, ministro de ese referido Tribunal; cuyo importe se le abonará desde el dia 1.º del presente mes, que es el inmediato al en que debió ser dado de baja el mariscal de Campo don Manuel Monteverde y Bethencourt, que falleció en esta capital el 30 de agosto último, cuya vacante ocupa el general Diaz.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1868.—Mayalde.—Sr. Presidente del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Segunda enseñanza.

Ilmo. señor: La agregacion á los Insti-

tacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito previo del 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito previo de 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que corresponden á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Excmo. señor: Habiendo trascurrido el plazo fijado para la presentacion de la fianza, sia que don Gil Antonio Mira Garrigos, Registrador electo de Puerto de Arrecife, haya presentado el documento justificativo de haberlo verificado, la reina (Q. D. G.), visto lo que dispone el art. 285 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se ha servido nombrar para el expresado Registro de la Propiedad de Puerto de Arrecife á don José Luis Bethencourt y Bethencourt, propuesto por V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1868.—Coronado.—Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Huelva ha estimado necesaria la autorizacion para procesar á don Francisco Merino Zambrano, recaudador de contribuciones de Hinojos, contra la providencia en que el juez de la Palma ha declarado innecesario aquel requisito; y el cual resulta:

Que el espresado recaudador cobró, al hacer efectiva la cuota de Manuel Valenciano Cano, un exceso de 8 es-

cados 215 milésimas sobre la cantidad que le correspondia:

Que instruida causa criminal contra el recaudador, el juez dejó comprendido el hecho en los artículos 326 y 327 del código penal, y dió cuenta al gobernador del procedimiento:

Que Merino declaró no estar seguro de haber cobrado dicho exceso, atribuyéndolo á equivocacion si se le probaba, y prometiendo su devolucion:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, requirió al juez para que le pidiese la autorizacion competente en razon á que el delito habia sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, y á que por la calificacion de comun que el juez le daba no estaba exceptuado de aquel requisito:

Que el juez consideró innecesaria la autorizacion, fundándose en que al cometer el delito no se habia infringido disposicion alguna administrativa, y en que no existia cuestion previa que hubiese de resolver la administracion:

Que el acusado manifestó al Gobernador que Valenciano despues de haber abandonado su pretension ante el Alcalde, presentó al juzgado la querrela cediendo á excitaciones de algunos vecinos:

Que el Gobernador de acuerdo con el consejo provincial, insistió en sostener la procedencia de la autorizacion por las razones antes aducidas y las manifestadas por el recaudador; á cuya comunicacion contestó el Juez, que habiendo producido ejecutoria su sentencia, procedia remitir testimonio de las diligencias al consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley de 25 de setiembre de 1863, en que se dispone no ser necesaria la autorizacion para procesar en los casos de exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos y demas delitos consignados en dicho artículo:

Visto el art. 327 del código penal, relativo al castigo que ha de imponerse al empleado que cometiere en provecho propio exaccion en la cobranza de contribuciones.

Considerando:

1.º Que el juez de la Palma ha calificado de exaccion ilegal el delito de que se acusa á don Francisco Merino Zambrano.

2.º Que este delito está expresamente comprendido en las excepciones del artículo 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias que acaba de citarse.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el juez de primera instancia de Viver; de los cuales resulta:

Que instruidas por el guarda é ingeniero de la comarca algunas diligencias en averiguacion de una corta fraudulenta hecha en los montes públicos de Peñuelas, Umbria de Ahogalobos y Palancar, se remitieron al juez de primera instancia de Viver:

Que seguida la causa por sus trámites, se dirigieron los procedimientos contra Manuel Gomiz, Miguel Mañes y Manuel Perales, como presuntos reos de corta y sustraccion de maderas y leñas, valuadas en ménos de 1.000 escudos:

Que el juez dictó sentencia definitiva sobreseyendo sin perjuicio respecto á la corta y sustraccion de árboles y absolviendo de la instancia á los procesados; pero consultando su auto con la audiencia; la sala segunda de la de Valencia lo dejó sin efecto, mandando al juez que se inhibiera del asunto y lo remitiera al gobernador de la provincia:

Que habiéndolo hecho así el juez el gobernador le devolvió la causa y se inhibió tambien de ella; de acuerdo con el ingeniero de montes y con el consejo provincial, por existir el delito de hurto:

Que despues de varias comunicaciones, trámites y pareceres del ministerio público, del juez y de la audiencia, se elevaron el expediente y los autos para su decision á la presidencia del consejo de Ministros.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el cual determina en su regla segunda que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los tribunales.

Considerando:

1.º Que la corta de árboles es medio necesario para perpetrar el delito de hurto cuando los sustraídos son los mismos que se han cortado, y se dividiría la continencia de la causa si una Autoridad hubiera de conocer del delito de hurto y otra distinta de la infraccion de las ordenanzas ó disposiciones administrativas.

2.º Que una vez calificado de delito el hecho que es objeto de los procedimientos criminales por la misma Autoridad judicial no debió desprenderse de su conocimiento, porque la competencia de la administracion se limita á la correccion de las simples faltas que se cometan en contravencion á las disposiciones de este orden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

tutos de segunda enseñanza de los estudios del Magisterio hace necesarias algunas modificaciones en la forma en que unos y otros alumnos han de cursar las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia sagrada y Gramática castellana. Teniendo en cuenta la índole de estas enseñanzas, la extensión con que conviene que sean estudiadas, y el probable número de alumnos que á ellas han de concurrir; S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando los cursantes de los tres años del primer período excedan de 50, la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada se dividirá en dos secciones; y si excedieren de 100, en tres.

2.º Los alumnos de cada uno de los tres años del segundo período tendrán por separado la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada, y con ellos asistirán los aspirantes al Magisterio.

3.º Cada seccion de los cursantes del primer período, y cada año de los del segundo, tendrán clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada dos veces por semana. El Catedrático anotará diariamente, como previene el art. 56 del reglamento, las faltas de asistencia de los alumnos, y cuando hubieren cumplido las cinco que señala el art. 61, lo pondrá en conocimiento del Director á los fines que en el mismo se expresan.

4.º El alumno que en dos cursos consecutivos saliere reprobado en el exámen de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá un año, y no será inscrito en la matrícula del siguiente ínterin no pruebe dicha asignatura. El alumno de sexto año que fuere reprobado en la misma asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá también el curso, aunque en los dos anteriores la hubiere probado.

5.º Los profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de aquellas importantes asignaturas en uno y otro período dispondrán el respectivo programa en términos de que, sin repetir unas mismas lecciones, los alumnos de los tres años de Latinitad completen el estudio del Catecismo de la Diócesis y las nociones generales de Historia sagrada, reservando para el segundo período la ampliación de esta asignatura, que se distribuirá con arreglo al libro de texto que entre los aprobados señalaré el profesor, á fin de que en el segundo año, ó sea el quinto de la segunda enseñanza, se continúe la materia del primero repasándola, y en el sexto se termine repasando la de los dos anteriores.

6.º El Auxiliar de la seccion de Letras tendrá á su cargo la enseñanza de Gramática castellana para los cursantes del Magisterio. Si además debiere desempeñar otra Cátedra por vacante ó por hallarse el propietario con licencia para asuntos propios, percibirá sobre su sueldo la tercera parte del asignado á la misma. En el Instituto que hubiere más de un Auxiliar de la seccion de Letras, el Director propondrá al Rector del distrito al que en su concepto esté en mejores condiciones de prestar aquel servicio académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL S ÓRDENES.

Excmo. señor: Visto el expediente promovido por los carpinteros de Matanzas, que V. E. remitió á este ministerio con

carta número 976, de 26 de julio último, en el cual aparece comprobado el error en que hubo de incurrirse al formar la estadística de 1862, consignando como existentes en dicha ciudad ocho carpinteros, á quienes se reguló un producto en renta de 150.000 pesos, cuando segun el padron de aquella época eran 71 los industriales de aquel distrito municipal dedicados al ramo de carpintería; y considerando, por tanto, que averiguado el error cometido, los carpinteros de Matanzas no aparecen ya en condiciones superiores á los demás de esa Isla respecto de sus utilidades; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la medida interina acordada en 9 de octubre último por la suprimida Direccion general de Administracion, y disponer, en conformidad con la misma, que los citados carpinteros de Matanzas queden excluidos de la clase segunda de la tarifa número 1.º, exigiéndoseles la contribucion industrial como á los demás de su oficio, comprendidos en la clase sétima, á cuyo efecto se tendrá por no puesta la excepcion que en esta última clase se consigna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1868.—Rodríguez Rubí.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta número 1.051, de 14 de agosto último, promovido por la casa *Haase y compañía*, de esa capital, como almacenistas importadores de quincalla, quejándose de que el gremio de plateros diamantistas la haya incluido en el núm. de los joyeros, repartiéndole como tal la cuota de contribucion que el mismo gremio juzgó corresponderle, á pesar de estar matriculada en aquel primer concepto y habersele exigido por el la cuota correspondiente; y considerando que al adoptarse la resolucio que en dicha carta se consulta no se han interpretado fielmente las prescripciones del artículo 9.º de la instruccion aprobada por Real decreto de 26 de febrero del año último para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio, puesto que en su apartado 5.º establece terminantemente que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2 se exijan por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, cuya prescripcio es contraria á la resuelto y consultado:

Considerando, sin embargo, que la estricta ejecucion del mandato expreso en dicho apartado 5.º seria contraria á los principios de equidad y justicia sobre que descansa el impuesto directo sobre la industria y el comercio, porque incluidas en la expresada tarifa industrias como las que ejerce *Haase y compañía*, semejantes á las de la tarifa núm. 1.º en sus condiciones y manera de ser, de las que únicamente se distinguen por la mayor importancia de los establecimientos á ella dedicados, no seria equitativo el gravámen en distintos conceptos, cuando en las de la tarifa 1.ª se impone solo el de mayor cuota en circunstancias determinadas:

Considerando que las industrias ó comercios de quincallería y joyería ó platería son análogas entre sí, ya por las imitaciones que en objetos del segundo ramo se hacen del primero, ya por la costumbre introducida en el comercio de surtir los establecimientos de bisutería fina á la par que de la de oro, con y sin piedras preciosas:

Considerando que esta amalgama de efectos de comercio en un mismo establecimiento es tan frecuente como dimanada de causas idénticas á las que iniciaron la determinacion comprendida en el párrafo cuarto del repetido artículo respecto de las industrias de la tarifa 1.º; Su Magestad se ha servido disponer que si bien la resolucio citada no está conforme con lo hasta hoy prescrito en el particular, por equidad, en consonancia con las razones ántes expuestas, se considere á la casa *Haase y compañía*, y demás que estén en su caso como comprendidas en el citado párrafo segundo del art. 9.º de la instruccion de 26 de febrero, para permitirles, si reúnen las condiciones que el mismo prescribe, el ejercicio del comercio de quincallería y de joyería con el pago solo de la cuota mayor que en cualquiera de los dos conceptos corresponda, como si estuviesen comprendidos en la tarifa núm. 1.º, quedando por tanto subsistente la baja de los mismos en el gremio de almacenistas de quincalla y su alta en el de los joyeros, acordada por V. E. en el expediente que produce esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1868.—Rodríguez Rubí.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por V. E. en carta número 1.050, de 14 de agosto último, con motivo del expediente promovido por D. José Gonzalez Taco, dueño de un carenero y varadero en el pueblo de Regla, en solicitud para sí y los de su clase del beneficio de agreccion; y S. M., teniendo en consideracion que las condiciones especiales de los careneros y varaderos son realmente de índole tal que pueden existir dentro de una localidad diferencias notables entre las utilidades de unos y otros, segun el capital invertido en las máquinas, artefactos y construcciones, como asimismo que en el distrito municipal de Regla existen cinco establecimientos de esta especie, y que en el expediente citado se comprueba la equidad de la medida consultada por V. E., se ha servido confirmarla, acordando el derecho de agreccion entre los dueños de careneros y varaderos en Regla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la instruccion aprobada en 26 de febrero del año anterior; en el concepto de que ínterin no aumente aquel núm. deberá hacerse la clasificacion en los términos que marca el artículo 37 de la propia instruccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1868.—Rodríguez Rubí.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 18 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

*Política.*—Negociado 3.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas á este ministerio por la Junta de gobierno de la Real Academia de Buenas Letras de esa capital, por el Ateneo catalan y por un núm. considerable de escritores, solicitando se declare sin efecto la Real orden 15 de enero de 1867, por la que se dispuso que no se

admitan á la censura las obras dramáticas escritas exclusivamente en uno de los dialectos que se habian en algunas provincias de España; y tomando en consideracion S. M. las razones en que se apoyan dichas peticiones, y queriendo dar una señalada muestra de su proteccion á la Literatura española, sea cualquiera la forma en que se presente, oido el dictámen del consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, se ha dignado resolver:

1.º Que quede sin efecto la Real orden citada de 15 de enero de 1867, definiendo así á las solicitudes mencionadas.

2.º Que la censura de obras escritas en cualquiera de los dialectos que se hablan en algunas provincias se ejerza por personas que deleguen los Gobernadores, los cuales remitirán precisamente á este ministerio un ejemplar de cada obra, acompañado de la traduccion fiel al castellano de la misma autorizada por el que la censura y con su Visto Bueno, para que sean revisadas por el Censor de Teatros del reino.

Y 3.º Que la autorizacion que, de conformidad con el Censor especial, concedan los Gobernadores se entienda solo para las provincias de su mando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y que de conocimiento á aquellas corporaciones y escritores peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1868.—El Director, encargado del Despacho, Cayetano Bonafós.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: D. Ceferino Diaz Moraleda, vecino de Toledo, ha hecho donacion al Museo Arqueológico nacional de una coleccion de azulejos que constituyen varios dibujos de gusto mudejar y del Renacimiento, curiosa é importante, y otros varios objetos; y S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se le dén las gracias en su Real nombre y que se publique en la Gaceta este rasgo de generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

#### INSTRUCCION PRIMARIA.

*Legislacion novísima.*

#### LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

##### DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.